JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-007-2021-00083-00**
DEMANDANTE(S):	**INGRIT JOHANNA ORTEGA GARCÍA Y OTROS**
DEMANDADO(S):	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - EPS SANITAS**
LLAMADO(S) EN GARANTÍA:	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**

Recibido el proceso en cumplimiento del Acuerdo CSJNSA23-244 del 31 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, procede el Despacho a avocar conocimiento, efectuar control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y a impartir el trámite que corresponda.

1. ACTUACIONES PROCESALES

EL juzgado remisor mediante auto del 28 de octubre de 2021, admitió la demanda. Surtidas las notificaciones personales a las demandadas, se tiene que la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y EPS SANITAS,** contestaron oportunamente la demanda.

Por su parte, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, solicitó el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Por lo tanto, ante la solicitud de llamamiento en garantía presentadas por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ "ESE HUEM"**, el Despacho procederá a decidirla.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el artículo 225 en su tenor literal establece:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual*** *de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,* ***podrá pedir la citación de aquel,*** *para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al actual estatuto procesal de lo contencioso administrativo, para que se satisfaga el requisito de la figura en cuestión basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, sin que ello impida que el Juzgador, desde la misma decisión sobre el llamamiento pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de verificar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado[1], ha señalado:

> *"en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le* ***corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento".***[2] (Negrillas fuera del texto).

De otro lado, en cuanto a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado[3] ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

También ha dicho el Honorable Consejo de Estado sobre los aspectos formales de la solicitud de llamamiento en garantía, que:

> *"(…) según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone* ***"[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables"*** *y la segunda de las referidas disposiciones prevé "[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito". (..) 21. De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación[4], sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda."*[5]

Esto quiere decir que, en lo que resulte compatible con la naturaleza de la solicitud de llamamiento en garantía, esta debe acreditar unos requisitos que, si bien no pueden extenderse al rigor de una demanda en todos los aspectos, se impone que satisfaga unos requisitos mínimos.

2.2. Análisis de la solicitud del llamamiento en garantía

---

[1] Auto 29 de junio de 2016, radicado 17001233300020130037801, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P Dr. Danilo Rojas Betancourth.

[2] López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 375 a 376.

[3] Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

[4] *"… En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.*
"El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra …". Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.

[5] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Decisión del 27 de agosto de 2021. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

El Despacho inadmitirá dicha solicitud, sin que implique su denegación definitiva. Por cuanto no se aportaron las Pólizas de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales que refiere en la solicitud, ni aportó el certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora (núm. 4, artículo 166[6] del CPACA).

En tal sentido, se requerirá a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue las pólizas de responsabilidad civil y el certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA**, so pena del rechazo de la solicitud.

2.3. Otras determinaciones

Se reconocerá personería jurídica a la abogada Oneyda Botello Gómez (C.C. No. 60.327.476 – T.P. No. 109.343), en calidad de apoderada de la **ESE HUEM,** en los términos y para los efectos del poder otorgado junto con sus anexos.

Igualmente, se reconocerá personería jurídica al abogado Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón (C.C. No. 79.392.173 – T.P. No. 92.885), en calidad de apoderado de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS,** en los términos y para los efectos del poder otorgado junto con sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia para continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía planteado por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, acorde con lo expuesto. En consecuencia, concédase el término de diez (10) días a efectos de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Oneyda Botello Gómez** (C.C. No. 60.327.476 – T.P. No. 109.343), en calidad de apoderada de la **ESE HUEM**, en los términos y para los efectos del poder otorgado junto con sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón** (C.C. No. 79.392.173 – T.P. No. 92.885) en calidad de apoderado de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado junto con sus anexos.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023[7] emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el numeral 1.4. de la CIRCULAR PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024,

---

[6] **Artículo 166.** *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

[7] "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" del Consejo Superior de la Judicatura.

se insta a los sujetos procesales, **a remitir cualquier memorial a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**[8], teniendo en cuenta su obligatoriedad como solución de transición tecnológica para la consolidación del sistema integrado de gestión judicial definido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en SAMAI)
LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada a través del aplicativo web SAMAI, puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las previsiones del art. 186 de la Ley 1437 de 2011. Se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de este documento[9], de conformidad con el art. 28 de la Ley 527 de 1999.

[8] Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/
[9] Para validar la integridad y autenticidad de este documento ingresar a: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador